

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 987

El señor FABIO ROJAS CORRAL quien actúa a través de su curadora, la señora MARIA LILIA ROJAS CORRAL, por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 149 de mayo 16 de 2019 proferida por este despacho judicial y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia No. 254 de septiembre 27 de 2021, dentro del proceso ordinario 2016-00185, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424, y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a la sentencia dictada**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **por ESTADO** a la ejecutada como quiera que presentó escrito de ejecución dentro de los 30 días siguientes al ato de ejecutoria, y **PERSONALMENTE** en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por otra parte, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor del señor FABIO ROJAS CORRAL, identificado con C.C. 94.398.985, quien actúa a través de su curadora, la señora MARIA LILIA ROJAS CORRAL identificada con C.C. 41.907.800 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de \$87.642.545 por concepto de mesadas pensionales retroactivas generadas entre el 15 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2021.

- 2) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el momento de su ingreso a nómina, a razón de 14 mesadas anuales.
- 3) Se autoriza a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional los aportes al régimen de salud que correspondan.
- 4) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas a que se condenó, los cuales deberán liquidarse a partir del 10 de febrero de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 5) Por la suma de \$3.588.235 por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
- 6) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **11 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 989

El señor HERNAN LOPEZ DELGADO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 194 del 24 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 43 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2020-00110, por los perjuicios moratorios en cabeza de Protección S.A., por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera y segunda instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor HERNAN LOPEZ DELGADO, en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los perjuicios moratorios en cabeza de Protección S.A. no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso las ejecutadas son entidades que administran recursos de la seguridad social.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de HERNAN LOPEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 16.635.171 y en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 194 del 24 de agosto de 2021 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 43 del 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario 2020-00110.
- b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- c) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
- d) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
- e) **ORDENAR** a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor HERNAN LOPEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 16.635.171, conforme a lo dispuesto en la sentencia

No. 194 del 24 de agosto de 2021 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 43 del 28 de febrero de 2022, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los perjuicios moratorios en cabeza de Protección S.A., conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIA PROTECCION S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 988

La señora LUZ MARINA MICOLTA OCAMPO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 301 del 16 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera Laboral mediante Sentencia No. 383 del 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00412, por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera y segunda instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ MARINA MICOLTA OCAMPO, en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Así mismo, el apoderado de la ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, reitera sustitución de poder al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ con las mismas condiciones y

facultades que le fue otorgado y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica conforme al mandato conferido -folios 2 a 4 del expediente digital y anexo 6 del proceso ordinario con radicación 2019-00412.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A., este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002792775 del 24 de junio de 2022 por valor de \$2.500.000, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001- 3105-006-2019-00412-00 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme poder de sustitución obrante en el anexo 6 del proceso ordinario con radicación 2019-00412.

Por otro lado, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ MARINA MICOLTA OCAMPO, identificada con C.C. No. 31.159.850 y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 301 del 16 de diciembre de 2020 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera Laboral mediante sentencia No. 383 del 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00412.

b) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.

c) **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.

d) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ MARINA MICOLTA OCAMPO, identificada con C.C. No. 31.159.850, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 301 del 16 de diciembre de 2020 adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera Laboral mediante sentencia No. 383 del 26 de noviembre de 2021, en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, identificado con CC 85.464.193 y TP 140.758 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

**QUINTO: ENTREGAR** al Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, identificado con C.C. 85.464.193 y TP 140.758 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002792775 del 24 de junio de 2022 por valor de \$2.500.000, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** al ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de lo bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el art. 101 del CPTSS.

**OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para

proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTIAS PORVENIR S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

**DECIMO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **11 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario